



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00493

Entradas las diligencias al Despacho, se halla lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 13 de agosto de 2021, proveído que fuera notificado mediante su inserción en el estado del día 17 del mismo mes y año, el juzgado se abstuvo de darle trámite a los derechos de petición presentados.
- 2.- Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el apoderado judicial del extremo demandado lo recurrió en reposición.
- 3.- Dicho ataque, tal y como se denota en el memorial que lo contiene, se endereza formalmente contra la misma providencia que se apuntó, sin embargo, ni la decisión que se cuestiona, ni las razones en que el mismo se basa, tienen congruencia alguna con la determinación adoptada puesto que se controvierte “porque razón me dan informaciones erradas como “SE ENCUENTRA ARCHIVADO”, peticiones tales que, como se expresara, no fue objeto de pronunciamiento por el censurado auto.
- 4.- Lo anterior implica que, en una ilación lógica del acto procesal avalado y el ataque respecto de este adelantado, se concluya la ineptitud enervatoria, por sustracción de materia, del recurso propuesto respecto a los efectos procesales de la petición elevada, ello, como quiera que no existe identidad sustancial entre uno y otro que amerite, al respecto, pronunciamiento.

En últimas, se invita a la profesional del derecho que suscribe el precedente memorial a que en lo sucesivo preste mayor atención a

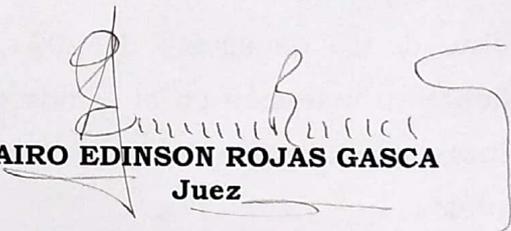
generar un innecesario desgaste a la administración de justicia con actuaciones como la que da origen al presente proveído.

En razón de lo anteriormente relacionado, el Despacho:

**RESUELVE.-**

Único: Rechazar el recurso interpuesto, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 41  
fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00506

Se desata el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 30 de julio de 2021, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

### ANTECEDENTES

1. Proferida sentencia, allí mismo se condenó en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$980.000,00.

En su oportunidad solicitó la demandada aclaración y corrección de la misma, las que fueron denegadas mediante auto del 10 de marzo de 2020.

Practicada la liquidación de costas por secretaria, allí se indicaron, las agencias en derecho y lo concerniente a los gastos de notificación.

Seguidamente, se le impartió aprobación mediante el auto objeto de censura.

Argumenta la inconforme simple y llanamente que hasta la fecha de la emisión de dicho auto no se han resuelto ninguna de las dos nulidades formuladas.

### CONSIDERACIONES :

Dispone el art. 365 del C.G.P.:

*"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...."*

De la actuación surtida dentro del proceso que nos ocupa, no queda la más mínima duda que la parte demandada resultó derrotada dentro de la misma, como que la sentencia proferida dentro del presente asunto,

condenó a pagar las costas del proceso.

Las costas recogen todos los gastos y costos ocasionados con la actuación surtida dentro de todo trámite ritual, dentro de los cuales se incluyen, obviamente, las agencias en derecho, salvo las excepciones que consagra la ley.

Así, en la liquidación respectiva deben incluirse tanto las agencias en derecho, como las demás partidas que así lo acrediten.

Ciertamente, la misma norma mencionada, en el numeral 8o., advierte que:

“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

De esta suerte, las agencias en derecho se causaron ante la improsperidad de las excepciones, según ya se sentó, sin que requieran comprobación especial alguna, como que las mismas devienen por mandato legal. La comprobación se predicará para los demás gastos y costos, *v. gr.*, los recibos correspondiente al valor de las notificaciones.

En el caso *sub-examine* se observa que la inconfomidad se centra en que no se han resuelto nulidades, que en manera alguna ktienen que ver con la liquidación costas confeccionada por la secretaria y que frente a la misma nada se dijo a través del recurso interpuesto.

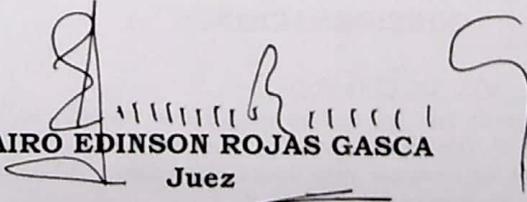
Lo anterior, tal y como se denota en el memorial que lo contiene, se endereza formalmente contra la providencia que se apuntó anteriormente. No obstante ni la decisión que se cuestiona, ni las razones que sirven de argumento tienen congruencia, lo que hace concluir una ineptitud enervatoria que no permnite ni por asomo de duda recoger el auto materia de censura.

En ese orden de ideas, se impone la confirmación del proveído atacado. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto materia de censura, por los motivos expuestos.

**Notifiquese,**(3)

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 41  
fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00506

**I. ASUNTO A TRATAR**

Entradas las diligencias al Despacho a fin de analizar lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de los demandados, encuentra este juzgador que no hay causal de corresponda a la nulidad planteada.

**II. ANTECEDENTES**

Indica la apoderada de la pasiva que no se corrió el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada, en el sentido de que según el Decreto 806 de 2020 la mencionada liquidación no fue enviada al correo electrónico de la togada.

**III. CONSIDERACIONES**

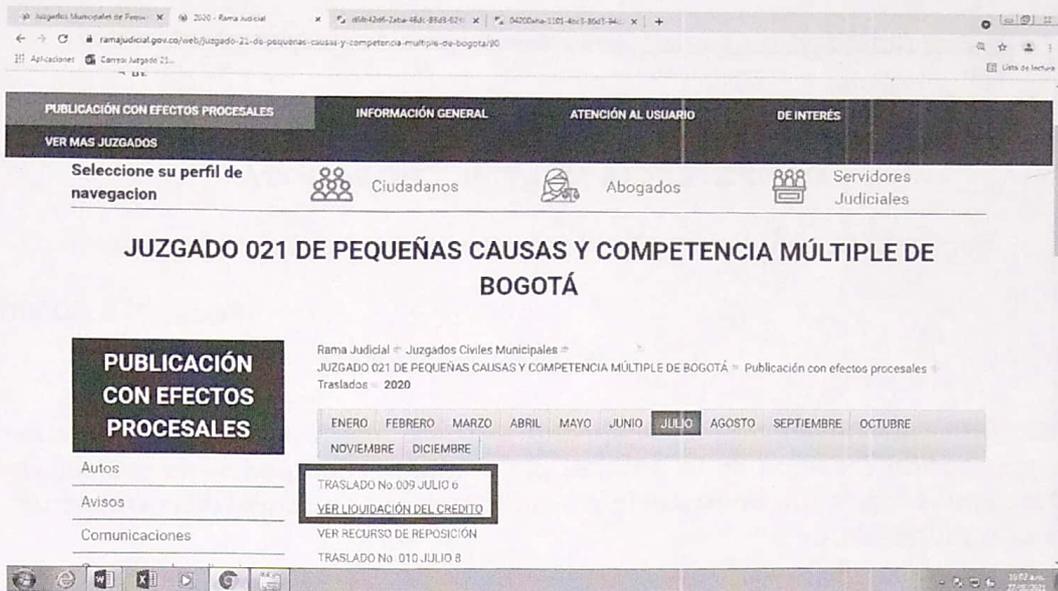
Efectuado el estudio de las manifestaciones realizadas por la pasiva, da cuenta este juzgador que no hay merito para decretar la prosperidad de la nulidad planteada, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar hay que tener en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante se allegó el 04 de febrero de 2020, es decir con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual data desde junio de 2020.

Como segunda medida bien es sabido que con la expedición del mencionado decreto no se está derogando el Código General del Proceso y en consecuencia se siguen aplicando las mismas reglas para el traslado de las actuaciones.

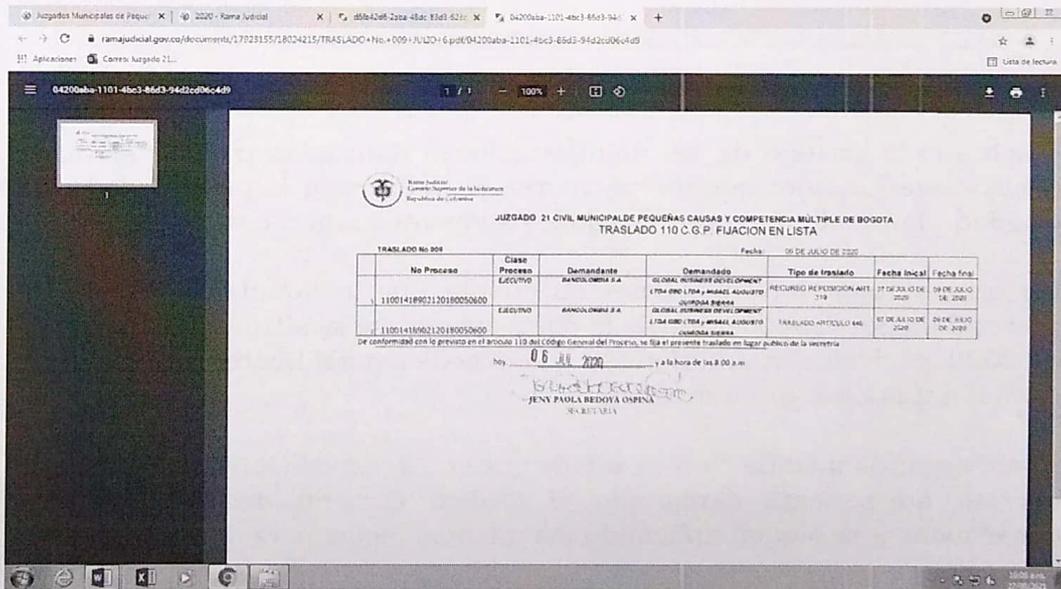
Finalmente y no menos importante, esta sede judicial SI realizó el traslado de la liquidación de crédito aportada de conformidad a los lineamientos del artículo 110 del C. G. del P., así:

Como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, en el micrositio de esta sede judicial en la pestaña de TRASLADOS consta que el 06 de julio de 2020 se publicó en dicha página web el traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.



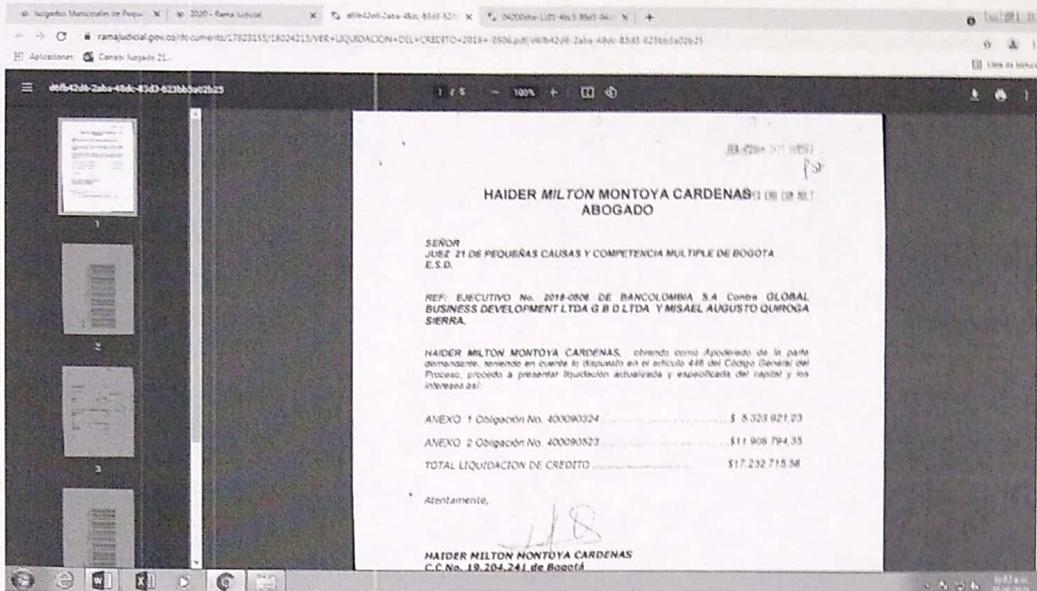
Captura de pantalla tomada de la página web de la Rama Judicial. Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/90>

En la siguiente captura de pantalla se evidencia el traslado de contrafirmado al artículo 110 del C. G. del P.



Captura de pantalla tomada de la página web de la Rama Judicial. Link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/17923155/18024215/TRASLADO+No.+009+JULIO+6.pdf/04200aba-1101-4bc3-86d3-94d2cd06c4d9>

Finalmente, se aprecia la liquidación de crédito publicada a fin de dar conocimiento a la parte ejecutada.



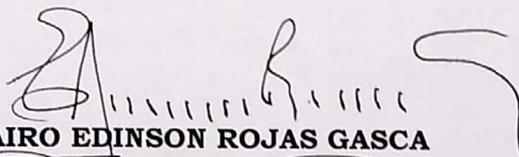
Captura de pantalla tomada de la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/17923155/18024215/VER+LIQUIDACION+DEL+CREDITO+2018+-0506.pdf/d6fb42d6-2aba-48dc-83d3-623bb5a02b25>

#### IV. RESUELVE

Bajo ese orden de ideas y por ajustarse a derecho, el Juzgado dispone:

**Primero. NO DECRETAR LA NULIDAD** de la providencia indicada.

**Notifíquese, (3)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00506

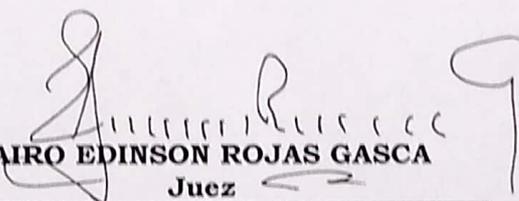
Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelares que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA

1. El EMBARGO y RETENCIÓN de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso No. 2018-1144 de BANCOLOMBIA S.A. en contra de los aquí demandados, que cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá. Oficiese.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$22.000.000,00**

**Notifíquese, (3)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 41 fijado hoy 30 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BIDOYA OSPINA